R ECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2947/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.2947/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0311000039619
Solicitud	“Solicito copia simple en formato electrónico del Contrato Colectivo vigente (2019) que rige las relaciones laborales del Instituto de Educación Media Superior del DF.” (Sic)	
Respuesta	“Se envió un anexo en donde se entregó un archivo electrónico que contenía el contrato colectivo vigente. “ (Sic.)	
Recurso	“El documento que me entregaron no corresponde al Contrato Colectivo Vigente, tal como aparece en la caratula, ese documento corresponde al contrato colectivo del 2017 y que tiene vigencia de dos años. De hecho, en junio de este año acordaron el nuevo Contrato Colectivo de trabajo. Así que mi petición no fue atendida, pues requiero el contrato colectivo de trabajo vigente recientemente acordado en junio de 2019 y que tendrá vigencia al 2021” (Sic)	

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2947/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en sesión pública se resuelve **Confirmar** el recurso de revisión, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Procedencia	7
CUARTO. Controversia	8
QUINTO. Análisis	9
SEXTO. Responsabilidades	11
Resolutivos	11

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 24 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0311000039619 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de electrónico, lo siguiente:

"Solicito copia simple en formato electrónico del Contrato Colectivo vigente (2019) que rige las relaciones laborales del Instituto de Educación Media Superior del DF." (Sic)

II. Ampliación de plazo. El 5 de julio de 2019, el sujeto obligado amplio el plazo para dar contestación a la solicitud de información.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 16 de julio de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

"Se envió un anexo en donde se entregó un archivo electrónico que contenía el contrato colectivo vigente. " (Sic.)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 16 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en su contra por las siguientes razones o motivos:

"El documento que me entregaron no corresponde al Contrato Colectivo Vigente, tal como aparece en la caratula, ese documento corresponde al contrato colectivo del 2017 y que tiene vigencia de dos años. De hecho, en junio de este año acordaron el nuevo Contrato Colectivo de trabajo. Así que mi petición no fue atendida, pues requiero el contrato colectivo de trabajo vigente recientemente acordado en junio de 2019 y que tendrá vigencia al 2021" (Sic)

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referida como la Ley, en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referido como el Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2947/2019**.

VI. Admisión. El 19 de julio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracciónes I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III, y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. El 20 de agosto de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó, a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. El 22 de agosto de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0322/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, con ello a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones. El 30 de agosto de 2019, el sujeto obligado estableció en alegatos que la información entregada cumplía con lo solicitado, así mismo solicito se confirmara el recurso de revisión.

"sobre el particular, es importante partir del primer hecho que el hoy recurrente afirma en su escrito de impugnación a la respuesta que recibió respecto de su solicitud de información pública con folio 031100003961; siendo este que, le fue entregado el contrato colectivo de trabajo, respecto del cual alega que el mismo, no corresponde al contrato colectivo vigente, pues argumenta que la carátula del contrato corresponde al 2017 y que tiene una vigencia de dos años. En este sentido, lo correcto es que el contrato colectivo de trabajo que le fue proporcionado, se acordó entre el sindicato y la parte patronal del instituto de educación media superior del distrito federal el 15 de noviembre de 2017, tal como se indica en el acuerdo de la audiencia de conciliación de fecha 15 de noviembre del 2017, correspondiente al expediente 1162/2017 y acumulado expediente 1290/2017 celebrada ante la secretaría auxiliar de huelgas de la junta local de conciliación y arbitraje y de la cual adjunto copia simple para pronta referencia." (Sic.)

X. Respuesta Complementaria. El 12 de septiembre de 2019 el sujeto obligado envió una respuesta complementaría la cual contenía lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA

Ciudad de México, a 12 de septiembre del 2019
OFICIO N° SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-643/2019

C. FELIX ENRIQUE GONZÁLEZ SOLANO.
P R E S E N T E.

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo que de manera complementaria a la respuesta contenida en el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-461/2019, respecto de su solicitud de información pública con número de folio 0311000039619, remito a Usted la siguiente información:

En relación al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que le fue entregado en formato electrónico como respuesta a su solicitud, informo a Usted que dicho contrato se acordó entre el Sindicato y la parte patronal del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal el **15 de Noviembre del 2017,** tal como se indica en el **Acuerdo de la Audiencia de Conciliación de fecha 15 de noviembre del 2017, correspondiente al expediente 1162/2017 y Acumulado Exp. 1290/2017 celebrada ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**

Una vez establecida la fecha en la que se acordó y firmó el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, es decir el día 15 de noviembre del 2017, se procede a señalar que la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo firmado en la fecha antes señalada es de dos años, tal como se establece en la Cláusula 3 del mismo Contrato; por lo que atendiendo a la fecha de su firma y la vigencia del mismo, el Contrato Colectivo de Trabajo que le fue proporcionado, fue el suscrito en fecha **15 de noviembre del 2017** con una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su suscripción, como se indica en el **Segundo Articulo Transitorio del mismo Contrato;** es decir, que **su vigencia concluye el día 16 de Noviembre del presente año;** en consecuencia el Contrato Colectivo de Trabajo entregado a Usted en fecha 16 de julio del 2019, fue el Contrato Colectivo de Trabajo vigente para los trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, pues como ha quedado fundado y motivado, dicho Contrato es vigente hasta el día 16 de Noviembre de la presente anualidad.

Finalmente, en cuanto a su manifestación de solicitar el Contrato Colectivo Vigente recientemente acordado en junio del 2019 y que tendrá vigencia al 2021, hago de su conocimiento que a la fecha este Instituto se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el articulo 390 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del Contrato Colectivo de Trabajo que pudiera entrar en vigor a partir del día 16 de noviembre del presente año, por lo que se reitera que el Contrato Colectivo de Trabajo vigente es el suscrito en fecha 15 de noviembre de 2017.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"Por el IEMS de tod@s"

LIC. MARCO AURELIO MORALES PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Av. División del Norte 906, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez C.P. 03020,
Ciudad de México,
5636-2500 ext. 321
www.iems.cdmx.gob.

XI. Cierre. El 12 de septiembre de 2019, debido al estado procesal del presente recurso, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo, de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución. La como fecha límite para dar resolución a este recurso se fijó para el día 27 de septiembre de 2019, a su vez, ordenó cerrar del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que se tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente recurso.

En razón de que ha sido debidamente substanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes elementos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, remitida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado el contrato colectivo de trabajo vigente que rige las relaciones laborales del instituto de educación media superior.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado entrego el contrato colectivo de noviembre 2017.

La persona recurrente argumenta que el de 2017, solo tiene vigencia de dos años y en junio de 2019 se acordó un nuevo contrato colectivo de trabajo, que tendrá vigencia hasta 2021.

El sujeto obligado, en vía de alegatos confirmo el contrato vigente es de 2017 ya que este se firmó en noviembre de 2017, mismo fue un acuerdo entre el sindicato y la parte patronal del instituto de educación media superior, esto ante la secretaría auxiliar de huelgas de la junta local de conciliación y arbitraje, esto de fecha 15 de noviembre de 2017.

El sujeto obligado envió una respuesta complementaria el sujeto obligado entrega dicho razonamiento por el que sigue vigente el contrato colectivo de trabajo entregado.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, por las razones que se exponen a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y

expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes, con ello, cumplió con los requisitos que la Ley establece para admitir el recurso de revisión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 16 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 16 de julio, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió que se actualice de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, o por su normatividad supletoria, respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. Por ello que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación, respecto al agravio no se ha desacreditado ningún otro agravio de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, la presente

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

resolución consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, fue apegada a derecho.

QUINTO. Análisis. El ahora recurrente solicita el contrato colectivo de trabajo vigente que rige las relaciones laborales del instituto de educación media superior.

El sujeto obligado entrega el contrato colectivo de 2017, el recurrente se queja sobre la entrega de un contrato que tiene vigencia de dos años, en ese sentido menciona que dicho contrato no está vigente.

El sujeto obligado en vía de alegatos confirmo el contrato vigente es de 2017 ya que este se firmó en noviembre de 2017, mismo fue un acuerdo entre el sindicato y la parte patronal del instituto de educación media superior, esto ante la secretaría auxiliar de huelgas de la junta local de conciliación y arbitraje, esto de fecha 15 de noviembre de 2017.

Por lo anteriormente establecido revisaremos normativa aplicable.

El artículo 121 fracción XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que los contratos son información pública de oficio.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

> ***Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:***
> ***(I-XV)***
> ***XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;***
> ***(XVII-LIV)***

En este sentido es una obligación de transparencia tener publicado el contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado el contrato colectivo de trabajo en su cláusula 3, establece la vigencia y revisión.

> *Cláusula 3.- Vigencia y Revisión. El presente CONTRATO será revisado cada dos años en su contenido y cada año por lo que se refiere al salario. Se establece por tiempo indeterminado y será de aplicación obligatoria para las PARTES. Lo no previsto en las cláusulas de este CONTRATO se normará por los acuerdos por escrito que las PARTES celebren. La revisión del CONTRATO será entre el INSTITUTO y el SINDICATO cada cinco de junio*

Por lo anterior se observa que en realidad este contrato vence en noviembre de 2019.

En alegatos el sujeto obligado establece que el sujeto obligado que entre el mismo y el sindicato firmo el contrato colectivo el 15 de noviembre de 2017, ante la junta de conciliación y arbitraje.

Por lo anterior es pertinente mencionar que el sujeto obligado entrega la información solicitada y que conforme a normatividad aplicable, es el contrato vigente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina Confirmar la respuesta del sujeto obligado previsto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO